

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: LUISA YANETH RODRIGUEZ DIAZ

Demandada: VALENTIN FARFAN RUBIANO

Radicación: 25718408900120200024200

En escrito presentado el 26 de octubre de 2020, los señores LUISA YANETH RODRIGUEZ DIAZ, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda en contra de VALENTIN FARFAN RUBIANO, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la división material de Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “LOTE” ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (26.983.86 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0298-000 y matrícula inmobiliaria 156-93029, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL FRENTE.-Linda con la carretera. POR UN COSTADO. -linda con predios de propiedad de Leovigildo Bohórquez. POR UN COSTADO. -linda con predios de propiedad de Iván fajardo y POR EL ULTIMO COSTADO. -Linda con predios de propiedad de Jesús Velásquez y encierra...”

La demanda se admitió formalmente por auto calendaro 27 de octubre de 2020, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado a través del correo electrónico indicado por el apoderado de la parte demandante tal y como consta en el documento digital que precede, sin que el extremo accionado haya contestado la demanda ni formulado excepciones u oposición.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 1201 otorgada el 6 de agosto de 2018 en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá D.C., allegadas con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-93029 cuya copia también se aportó en medio magnético digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no formuló oposición y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor VALENTIN FARFAN RUBIANO no alegó pacto de indivisión alguno, resulta procedente la

división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: “Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “LOTE” ubicado según el título de adquisición en la vereda LA GRANJA del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada de VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PUNTO OCHENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (26.983.86 M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0011-0298-000 y matrícula inmobiliaria 156-93029, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “POR EL FRENTE.-Linda con la carretera. POR UN COSTADO. -linda con predios de propiedad de Leovigildo Bohórquez. POR UN COSTADO. -linda con predios de propiedad de Iván fajardo y POR EL ULTIMO COSTADO. -Linda con predios de propiedad de Jesús Velásquez y encierra”.

2.- Se concede a las partes el termino de diez días para que procedan a designar partidor de consuno, lapos que comenzara a contar a partir de la ejecutoria de esta providencia. Por secretaria notifíquesele en legal forma esta determinación a los extremos en litigio a través de los correos electrónicos correspondientes.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __004__, hoy __18/01/2021__

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROXHANA CARMONA GALEANO

Demandado: DEMETRIO ANGEL CIFUENTES JIMENEZ

Radicación: 25718408900120200025400

Del planteamiento exceptivo formulado por el demandado córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez días. Art. 443 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° ____004____, hoy ____18/01/2021____



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE RICARDO LOPEZ DUARTE

Radicación: 25875318400120120001400

Del anterior trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G. del P.

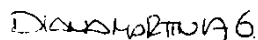
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 18/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ANGELA MARIA PEREZ NIETO

Radicación: 25718408900120190045200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 se promovió por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demanda de ejecución singular contra ANGELA MARIA PEREZ NIETO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas, así:

En el pagaré N° 031676100006212 visible a folios 2 al 8 del plenario: \$9.099.630 por concepto de capital, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales que corresponden a la suma de \$900.129 por el periodo comprendido entre el primero de junio al primero de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el primero de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 2 de diciembre de 2019 acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que se notificó de manera personal al curador ad litem designado en legal forma al extremo demandado, por cuanto a pesar de haberse efectuado gestiones por la apoderada de la parte ejecutante para su intimación personal de la orden de apremio no fue posible y por ende por auto del 13 de febrero de 2020 se dispuso el emplazamiento de la demandada. El curador ad litem contestó oportunamente la demanda empero no formuló excepciones, empero impetro que de configurarse alguna de manera oficiosa se procediera a ello por parte de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en representadas en los pagarés acompañados con el libelo de demanda, documentos de los cuales se colige que prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y de los cuales se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la entidad demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, y tampoco avizora este Despacho Judicial que se estructura alguna de aquellas que puedan declararse de manera oficiosa al tenor de lo normado en el artículo 282 del C.G. del P.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

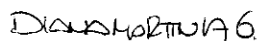


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 18/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: JORGE ROBERTO RUBIO ROMERO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MARIA CARDENAS DE RUBIO, LUZ STELLA RUBIO ROMERO, MARTHA JEANETTE RUBIO ROMERO, GUSTAVO RUBIO ROMERO, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RUBIO CARDENAS, GERMAN FERNANDO RUBIO SUAREZ, CONSTANZA RUBIO SUAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO RUBIO CARDENAS, GABRIEL ALEJANDRO RUBIO LOPEZ, MONICA MARCELA RUBIO LOPEZ, CAMILO ANDRES RUBIO LOPEZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL RUBIO CARDENAS, LUZ RUBIO CARDENAS DE OLMOS, MONTECRISTO INVESTMENTS CORP., y APOYOS Y SOLUCIONES S.A.SY PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190037200

Por secretaria efectúense los emplazamientos ordenados en el auto admisorio en la forma y términos a que se contrae el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 acogido en el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 18/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: ROSALBA ALVAREZ BOLAÑOS Y CARLOS URIEL CAMACHO VALDES

Demandado: MATEO NICOLAS ORTIGOZA GUAYAZAN, HECTOR GERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200020900

Se reconoce a la Dra. INGRID TATIANA LEIVA PERDOMO como apoderada judicial de los señores MATEO NICOLAS y HECTOR GERONIMO ORTIGOZA GUAYAZAN, de conformidad con el mandato especial conferido por la apoderada general NANCY STELLA GUAYAZAN ROZO en los términos y para los fines del memorial poder conferido remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Una vez se trabe en debida forma la relación jurídico procesal se dará curso a la contestación y excepciones planteadas.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

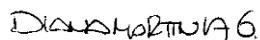


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 004, hoy 18/01/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JUAN ENRIQUE CASTILLO SILVESTRE

Radicación: 25718408900120200028400

Reunidos los requisitos a que se contrae el artículo 82, así como los de los artículos 487 al 491 del C.G. del P., el Juzgado, RESUELVE:

1. Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de JUAN ENRIQUE CASTILLO SILVESTRE quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.
2. Se reconoce al señor LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE como interesado en esta sucesión en su condición de cesionario de los derechos herenciales que poseían los hijos del causante MYRIAM JANETH CASTILLO AVILA y OSCAR FERNANDO CASTILLO AVILA negocio jurídico que recoge la escritura pública N° 1016 otorgada el 6 de agosto de 2014 en la Notaria Única de Mosquera (Cundinamarca), quien acepta la herencia a beneficio de inventario.
3. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión del señor JUAN ENRIQUE CASTILLO SILVESTRE. Fíjese el edicto emplazatorio y publíquese el mismo en la forma y términos a que alude el artículo 490 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 *ejusdem*, en el periódico El Tiempo o el Espectador, un día domingo. **Hoy de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 acogido por el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaria elabore la publicación correspondiente en la página web de la rama judicial.**
4. Se decreta la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante JUAN ENRIQUE CASTILLO SILVESTRE.
5. El artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 UVT, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. En este caso como se trata un proceso de mínima cuantía y de única instancia y como señala la interesada en el libelo de demanda no es menester remitir la mencionada comunicación a la DIAN pues emitió la resolución 84 del 28 de noviembre, fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que registró en el 2020. De acuerdo con la resolución, el valor quedó fijado en \$35.607, y por ende cuando los bienes superen la suma de \$24.924.900 si deben remitirse la respectiva comunicación, pues en este caso los bienes se avaluaron en la suma de \$10.333.000 y \$2.809.500.

6. Se reconoce a la Dra. MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO como apoderada judicial del señor LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

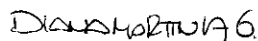
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° __004__, hoy __18/01/2021__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: ROSALBA CASTILLO SILVESTRE

Radicación: 25718408900120200028500

Reunidos los requisitos a que se contrae el artículo 82, así como los de los artículos 487 al 491 del C.G. del P., el Juzgado, RESUELVE:

7. Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión intestada de ROSALBA CASTILLO SILVESTRE quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.
8. Se reconoce al señor LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE como interesado en esta sucesión en su condición de cesionario de los derechos herenciales que poseían las hijas de la causante LAURA JULIANA y ANDREA CAROLINA GARCES CASTILLO negocio jurídico que recoge la escritura pública N° 1017 otorgada el 26 de mayo de 2014 en la Notaria Única de Mosquera (Cundinamarca), quien acepta la herencia a beneficio de inventario.
9. Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión de la señora ROSALBA CASTILLO SILVESTRE. Fíjese el edicto emplazatorio y publíquese el mismo en la forma y términos a que alude el artículo 490 del C.G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 108 *ejusdem*, en el periódico El Tiempo o el Espectador, un día domingo. **Hoy de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 acogido por el Acuerdo PCSJA N° 20-11567 del 5 de junio de 2020 proferido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaria elabore la publicación correspondiente en la página web de la rama judicial.**
10. Se decreta la facción de inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante ROSALBA CASTILLO SILVESTRE.
11. El artículo 844 del estatuto tributario establece que cuando el valor de los bienes objeto del proceso de sucesión sea mayor a 700 UVT, los funcionarios ante los cuales se tramite el proceso de sucesión están en la obligación de informar a la oficina de cobranzas de la Dian el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. En este caso como se trata un proceso de mínima cuantía y de única instancia y como señala la interesada en el libelo de demanda no es menester remitir la mencionada comunicación a la DIAN pues emitió la resolución 84 del 28 de noviembre, fijó el valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) que registró en el 2020. De acuerdo con la resolución, el valor quedó fijado en \$35.607, y por ende cuando los bienes superen la suma de \$24.924.900 si deben remitirse la respectiva comunicación, pues en este caso los bienes se avaluaron en la suma de \$10.333.000 y \$2.809.500.

12. Se reconoce a la Dra. MARTHA LUCIA HERRERA CASTILLO como apoderada judicial del señor LEOPOLDO CASTILLO SILVESTRE en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

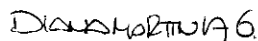
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° __004__, hoy __18/01/2021__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria